



Sr. Pérez Solano, Presidente en funciones

Sr. Quijano González, Consejero
Sr. Madrid López, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero y Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 30 de agosto de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 11 de julio de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 13 de julio de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 677/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente en funciones del Consejo, correspondió su Ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- El día 16 de febrero de 2007 tiene entrada en el Registro General del Ayuntamiento de xxxx un escrito de D. xxxx, en el que formula una reclamación de responsabilidad patrimonial en estos términos: "Que al salir del Pabellón Calle xxxx Parcela N° xx Polígono xxxx, reventó la rueda del remolque al no haber alcantarilla de rejilla sin estar indicada".



Segundo.- El día 23 de febrero de 2007, por el Ayuntamiento de xxxx se requiere al interesado para que indique el día y la hora en que sucedieron los hechos, identifique el lugar exacto donde se encuentra la alcantarilla, valore y acredite los daños y proponga cuantos medios de prueba considere oportunos.

El día 2 de marzo de 2007 el reclamante presenta escrito en el que expone: "Contestando al requerimiento del 22-2-07 (Registro de Salida N° xxxx): adjunta valoración del daño y propone como testigo a su hijo zzzz (pues eran las 6 de la mañana cuando ocurrió). Fue una alcantarilla sin tapa que se quedo sin (...)" (sic).

A continuación, bajo la rúbrica de "Documentos aportados o ampliación de datos", manifiesta: "Señalar con pivotes. Tras el accidente yo mismo metí un palo para señalarlo (lo mismo hicieron otros vecinos, pues había más alcantarillas sin tapa ni señalización). Ya están colocadas las rejillas, pero se puede pedir informe a la Policía Local".

El citado escrito aparece firmado por Dña. zzzz1, quien manifiesta ser hija del interesado.

Se acompaña copia de factura por importe de 150 euros -sin identificación del vehículo y el objeto de la reparación- y croquis explicativo firmado por el interesado, en el que se reitera en el lugar, fecha y hora en que sucede el siniestro.

Tercero.- El Concejal Delegado de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de xxxx emite informe el día 9 de marzo de 2007, en el que declara que "en los archivos obrantes en esta Policía Local, no existe constancia del citado accidente".

Cuarto.- El día 20 de marzo de 2007 se requiere por diez días nueva documentación al interesado, consistente en que se indique la matrícula del remolque, acreditación de que es propietario del mismo y se concrete la rueda que sufrió el reventón.

Con fecha 23 de marzo se presenta la documentación solicitada y se especifica que la rueda siniestrada es la primera del lado izquierdo del remolque



vvvv. Se acompañan como documentos acreditativos del dominio justificantes de pago del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica del año 2006.

Quinto.- Con fecha 9 de abril de 2007 se notifica al interesado la admisión a trámite de su reclamación, el nombramiento de instructor y secretario del expediente, la admisión de los documentos presentados y la admisión de la prueba testifical de D. zzzz, siendo citado en ese acto para prestar declaración.

El día 13 de abril de 2007 se recibe declaración de D. zzzz, hijo del reclamante en la que manifiesta: "Era él mismo el que conducía el camión con remolque. Al salir del pabellón de su propiedad para incorporarse a la calzada introdujo la rueda trasera izquierda del remolque en una alcantarilla sin tapa de aprox. 40 cm. (...).

»Se bajó del camión; comprobó lo que había ocurrido y allí mismo cambió la rueda.

»A la pregunta de si en esos momentos llamó a la policía. Responde que no que eran las 6 h. de la mañana. Manifiesta que días antes la policía había colocado conos de señalización tanto en ese lugar como en otros porque faltaban las tapas de registro, si bien cuando ocurrieron los hechos no existía señalización de ningún tipo".

Sexto.- Consta en el expediente informe del Inspector de la Policía Local de 20 de abril de 2007 con el siguiente contenido: "Que como se informa en el oficio de 9 de marzo de 2007, el día 13 de febrero de 2007 no fue comunicado la ocurrencia de accidente alguno por parte del reclamante.

»(...) Que si bien el hecho no fue comunicado por el reclamante, frente al pabellón donde guarda la maquinaria de ferias, sí se ha dado la reposición de una tapa como se refleja en el anexo fotográfico, por lo que sí puede darse la relación causa efecto". Al informe se adjunta el anexo citado.

Séptimo.- Habiéndose dado traslado de la declaración de D. zzzz y del informe de la Policía Local al interesado, no consta que se haya formulado alegación alguna.



Octavo.- El día 26 de junio de 2007 se formula por el Instructor del procedimiento propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación presentada, por no quedar acreditados los hechos de los que se pueda concluir la existencia de responsabilidad por parte de la Administración.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido, sustancialmente, con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren, en principio, en el reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. Resulta acreditado que el reclamante es el titular del vehículo siniestrado.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".



La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1008/2005, de 1 de diciembre; 1134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.



5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por D. xxxx, debido a los daños causados en un vehículo de su propiedad debido al mal estado de la calzada por donde circulaba.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, citada, esto, es, antes de transcurrir el plazo de un año desde la fecha del hecho causante.

6ª.- Este Consejo Consultivo considera, al igual que la propuesta de resolución, que la reclamación debe ser desestimada.

Debe partirse de la obligación que, conforme al artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, tienen los Ayuntamientos de mantener las vías sobre las que ostentan competencia en condiciones que garanticen la seguridad de los vehículos que por ellas transitan y de sus ocupantes.

Deben tenerse en cuenta, además, las normas que en relación con la conservación y señalización de la vía le resultan exigibles a la Administración. En concreto, las normas establecidas por el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, según el cual:

“Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los Agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa”.

Un incumplimiento de esas obligaciones que generara un resultado lesivo en un vehículo podría originar, en su caso, la responsabilidad patrimonial de la Administración Local.

Dicho esto y una vez examinados los documentos que figuran en el expediente, este Consejo considera que no existe base suficiente para acceder a la solicitud del reclamante. Los datos constatados en el expediente no



permiten asegurar la realidad del accidente en las circunstancias y por los motivos que se alegan. No existe, a nuestro juicio, base probatoria suficiente que acredite la realidad del accidente en relación con la fecha y el lugar en que éste se ha producido. En definitiva, el Consejo considera correcta la propuesta de resolución, ante la duda razonable respecto a las circunstancias en que verdaderamente ocurrió el siniestro.

En este sentido hemos de recordar que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, de acuerdo con el aforismo *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

De las pruebas practicadas durante la instrucción del procedimiento no puede apreciarse de manera indubitada que el accidente se produjo por las causas consignadas por el interesado en su reclamación; de la declaración y de los documentos aportados por éste no puede afirmarse que el accidente tuvo lugar en el lugar indicado ni por las causas consignadas en su escrito. A la misma conclusión se llega con la prueba testifical practicada, ya que el testimonio de D. zzzz, hijo del reclamante, no goza de las garantías de imparcialidad necesarias para que pueda ser reconocida la realidad y entidad de los hechos, habida cuenta del interés subjetivo que tiene en el procedimiento. En definitiva, las anteriores consideraciones, en el presente caso, ponen en tela de juicio la credibilidad del testigo propuesto, en cuanto consta que el mismo mantiene una relación personal con el reclamante. Además su versión no puede ser contrastada con una serie de datos objetivables y de relativamente fácil comprobación, lo que lleva a considerar que la actividad probatoria de la parte reclamante no ha sido suficientemente eficaz para acreditar el presupuesto fáctico de su reclamación, por lo que ésta debe ser desestimada.

Todo ello debe unirse a la falta de denuncia, atestado policial o reportaje fotográfico formulados o practicados en el mismo momento del accidente, para que los hechos descritos pudieran ser acreditados por un tercero imparcial o por documentos que corroboren la declaración del testigo, lo que determina la imposibilidad de reconocer la existencia del siniestro tal y como aparece reflejado en el escrito de reclamación y, por lo tanto, quedar suficientemente constatada la relación de causalidad necesaria entre el accidente y el deficiente funcionamiento de los servicios públicos.



En este sentido y con carácter uniforme se vienen pronunciando los tribunales, pudiendo citar, entre otras, la Sentencia de la Audiencia Nacional de 21 de febrero de 2006, en cuanto a la petición de responsabilidad en la que tan sólo se cuenta con la declaración del perjudicado, cuando dice “Las manifestaciones del conductor del vehículo implicado, por tanto, en los hechos no son prueba bastante para acreditar la forma en que se produjo el accidente, si no están completados con otras pruebas o indicios suficientes (...) Conforme al principio de la carga de la prueba, recogido en el antiguo artículo 1214 del Código Civil y en el actual artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, incumbe al actor probar ‘... la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda...’. Es decir, al recurrente incumbe acreditar el hecho derivado del funcionamiento del servicio público y la existencia del exigible nexo causal entre tal hecho y la lesión denunciada.

»No cabe considerar que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierte a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados, derivado de la actividad de éstos, por el hecho de que ejerza competencias en la ordenación de un determinado sector, porque, de lo contrario, como pretende la representación procesal del recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico (Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de marzo de 1998).

»En el presente caso no se ha probado que el accidente sufrido por el vehículo del recurrente se haya producido en la forma descrita en la demanda y, por tanto, no está acreditado el imprescindible nexo causal entre el hecho lesivo y el funcionamiento del servicio público”.

A la misma conclusión llega la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 31 de octubre de 2006, con copiosa cita de resoluciones del Tribunal Supremo: “Lo anterior, sin embargo, no significa, que no haya que probar la concurrencia en cada caso concreto de los citados requisitos. Por eso en aplicación de la remisión normativa establecida en el artículo 60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio, debe de tenerse en cuenta que rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general, inferido del artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que atribuye la carga de la prueba a aquél



que sostiene el hecho (*semper necessitas probandi incumbit illi qui agit*) así como los principios consecuentes recogidos en los brocardos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega (*ei incumbit probatio qui dicit non qui negat*) y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios (*notoria non egent probatione*) y los hechos negativos (*negativa non sunt probanda*).

»En cuya virtud, este Tribunal en la administración del principio sobre la carga de la prueba, ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (por todas, Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 27.11.1985, 9.6.1986, 22.9.1986, 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de septiembre de 1997, 21 de septiembre de 1998)».

Si bien es cierto que tanto las citadas Sentencias como la Jurisprudencia en general tienen en cuenta, en relación con la carga de la prueba, la mayor o menor facilidad de que disponen los implicados en el proceso de practicar una u otra diligencia probatoria, y que desde el Ayuntamiento se reconoce que alguna de las tapas de alcantarillado han sido cambiadas desde que se produjeron los hechos, ello no permite concluir con rotundidad que el hueco de la alcantarilla que aparece en la fotografía aportada fuese la causa del accidente. Así, las Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 1984, 11 de febrero y 19 de mayo de 1987 y 8 de octubre de 1996, entre otras, señalan que si bien no ha de exigirse una prueba directa y concluyente de difícil consecución, sí se requiere que pueda deducirse, conforme a las reglas del criterio racional, un enlace preciso entre uno y otro elemento. Por lo tanto, sería necesario que tanto una como otra circunstancia quedaran acreditadas de tal manera que permita deducir la relación de causalidad existente entre el accidente y la falta de protección de los huecos existentes en la calzada o en su caso de la señalización oportuna.

En definitiva, no constando en las actuaciones obrantes en el expediente prueba suficiente de los hechos alegados por el reclamante, ni por consiguiente de la realidad y certeza del siniestro en que se fundamenta la pretensión indemnizatoria deducida y no siendo confirmados por los Servicios Administrativos (recordemos que en el Informe de 20 de abril de 2007 de la



Policía Local, se manifiesta que no fue comunicado accidente alguno por el reclamante en la fecha del accidente) los hechos por él aducidos, debe considerarse que estos extremos sólo encuentran justificación en la afirmación del solicitante, lo que no es bastante para tenerlos por ciertos.

En consecuencia, entiende este Consejo que, al no resultar probada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público local y el daño alegado por el reclamante, por los motivos expuestos y sin entrar en otras consideraciones, debe desestimarse su reclamación.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.